

# Principales reformas del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Main reforms to the New Civil and Commercial Code of the  
Argentine Nation

**Alcira Rosa Durán**

[alciraduran@hotmail.com](mailto:alciraduran@hotmail.com)

Universidad Nacional de Villa María

## **Resumen**

El objetivo de esta publicación, es brindar una introducción técnico-jurídica para comprender las principales reformas del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Resulta relevante conocerlas, dado que el cuerpo normativo anterior, databa de ciento cuarenta y cuatro años. Su sanción fue en el año 1869 y empezó a regir dos años después (1871). Por su parte el Código de Comercio, fue aprobado para todo el país en 1862, tratándose de un código de ciento cincuenta y tres años de aplicación. La unificación de ambas normas de fondo es una novedad introducida por la Reforma Constitucional de 1994. Hubo, previo a la misma, varios intentos de reformas parciales, por ejemplo la Ley N° 17.711 de 1968 que modifica el Código Civil.

La nueva Carta Magna, previó en su art 75 inc. 12, la posibilidad de que el Código Civil y de Comercio, compartan el mismo cuerpo. Así, el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Se trata de un cuerpo de normas, constituido por órganos que forman parte de un todo, que regula diversas instituciones jurídicas, que son tratadas en el presente trabajo.

**Palabras clave:** reforma; código; civil; comercial; Argentina; derecho

## **Abstract**

The purpose of this publication is to provide a technical-legal introduction to help the reader understand the main reforms to the New Civil and Commercial Code of Argentina. It is relevant to know them, since the previous body of law dated back to one hundred and forty-four years ago. It was enacted in the year 1869 and it came into effect two years later (1871). The Commercial Code, on its part, had been adopted for the whole country in 1862, being a code of one hundred and fifty-three years of implementation. The unification of both substantial rules is an innovation introduced by the 1994 Constitutional Reform. Previous to this, there were several attempts of partial reforms, for example Law No. 17.711 in the year 1968, which amends the Civil Code.

The possibility that the Civil and Commerce Code would share the same body was envisaged by the new Magna Carta in its Sec. 75, sub. 12. Thus, on August 1, 2015, the New Civil and Commercial Code of the Nation entered into force. It is a body of rules constituted by organs that form an integrated whole. It regulates diverse legal institutions that are specifically addressed in the present work.

**Keywords:** reform; code; civil; commercial; Argentina; law

## Principales reformas del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

### Introducción

El objetivo de esta publicación, es brindar una introducción técnico-jurídica para comprender las principales reformas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), vigente desde el 1 de agosto de 2015, cuyo contenido puede ser profundizado con los aportes de la doctrina y jurisprudencia especializada. A tal efecto, se mencionan en la presente, los artículos más importantes y su aplicación práctica.

El siglo XIX mostró la expansión del modelo codificador. En ello tuvo una influencia decisiva el Código Napoleón que sirvió de fuente a códigos de países europeos, latinoamericanos y de otros continentes. La codificación no se limitó al derecho civil sino que se extendió al derecho comercial y otras ramas del derecho. (Rivera & Medina: 2015, 9)

#### a) *Artículos 1 y 2 Ley 26994:*

Artículo 1: Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación, que como Anexo I, integra la presente ley.

Artículo 2: Apruébase el Anexo II que integra la presente ley y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

#### b) *Artículos 1, 2 y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación:*

Artículo 1: Fuentes y aplicación: Los casos que este Código rige, deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.

El Código está diseñado para resolver conflictos y en este artículo se establecen las fuentes donde se encuentran los criterios de autoridad para esta tarea. El gran cambio respecto del sistema anterior consiste en que se admite una pluralidad de fuentes, incluyendo no solo la ley sino todo el Derecho. Dentro de ello, se destaca la Constitución y

los tratados internacionales que permiten concretar la constitucionalización del derecho privado. El Código innova profundamente al receptor la misma, estableciendo una comunidad de principios entre la Constitución, el Derecho Público y el Derecho Privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. En este sentido, el bloque de constitucionalidad se manifiesta en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el Derecho Privado. (Lorenzetti, 2014: 26, 29, 30)

Artículo 2: Interpretación: La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre Derechos Humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Artículo 3: Deber de resolver: El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

*c) Antecedentes. Aplicación del Código Civil a situaciones existentes:*

El art 3 del anterior Código Civil (CC) coincide con el art 7 del actual Código Civil y Comercial. Eficacia temporal (parte del citado artículo): A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las normas jurídicas tienen eficacia limitada en el tiempo y el espacio. Cuando hay un cambio legislativo, trae aparejado un conflicto de aplicación de normas: entre la nueva ley (porque deroga la anterior siguiendo los cambios sociales y jurídicos) y la anterior (por razones de seguridad jurídica). Es importante saber si las relaciones jurídicas están en curso o agotadas al momento de entrada en vigencia de la ley. Hay un momento de constitución, extinción y producción de efectos de las situaciones jurídicas. La regla es la aplicación inmediata y la no aplicación retroactiva (salvo que la ley lo disponga). La obligación inmediata se aplica desde que ha sido sancionada para relaciones jurídicas posteriores, las existentes no agotadas y las consecuencias que todavía no hayan operado. La aplicación retroactiva significa aplicar la ley a un periodo anterior a su promulgación. Es una ficción legal porque se aplica a hechos o conductas anteriores a su publicación oficial.

Lo que importa en la aplicación de la ley es saber si los hechos están definitivamente agotados (no se aplica la ley) o no (sí se aplica la ley). Por ejemplo: La prescripción se regía en el art 4051 del anterior Código Civil y actualmente por el art 2537 CCCN: Modificación de los plazos por la ley posterior: Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

d) *Método del Código Civil:*

- Según Dalmacio Vélez Sarsfield (autor del antiguo Código Civil Argentino): Es un camino o vía, un orden para sistematizar las normas del Código Civil. El derecho romano divide el método en personas, cosas y acciones. El nacionalismo jurídico lo divide en obligaciones y sucesiones. Y el código francés lo divide en personas y propiedad. Las fuentes del método científico son los derechos absolutos (reales) y relativos (personales).
- Fuentes formales (ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina). Son normas: las leyes, Constitución Nacional (CN), Tratados de Derechos Humanos, usos, prácticas y costumbres (situaciones no regladas acordes al derecho).
- El nuevo Código Civil y Comercial, se divide en Título preliminar (Derechos, Leyes y Bienes).
- Libro I: Parte general: Título I: Persona humana y capacidad, Título II: Persona jurídica, Título III: Bienes, Título IV: Hechos y actos jurídicos, Título V: Transmisión de derechos.
- Libro II: Derecho de familia. Matrimonio, Divorcio, Uniones convivenciales, Reproducción asistida, Adopción, Alimentos y Responsabilidad parental.
- Libro III: Obligaciones, Pago, Contratos modernos, unificación de regímenes contractual y extracontractual, nuevas categorías contractuales. Defensa al consumidor, Contratos de cambio, Leasing y Caja de seguridad.
- Libro IV: Derechos reales, Régimen de protección a la vivienda.
- Libro V: Transmisión de derechos por causa de muerte, sucesiones, porciones de la legítima.
- Libro VI: Prescripción y caducidad, Derecho internacional.

e) *Los poderes del juez:*

Hay un gran impacto del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho procesal. Hay injerencia de la Nación en las provincias. Se exalta el poder del juez que debe intervenir en los procesos para defender la vida, libertad y propiedad de las personas. Procesalmente la doctrina del activismo, se refiere a la oficiosidad del juez. El sistema del precedente implica que un juez resuelve de determinada manera y otro juez posterior toma en cuenta el antecedente por similitud fáctica (sistema británico). No es el caso de nuestro derecho, basado en la codificación de la ley de fondo.

f) *Constitucionalidad:*

- Art 75 inc. 12 Constitución Nacional (parte). Atribuciones del Congreso: Corresponde al Congreso: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones.
- Como es sabido, la codificación implica el intento de ordenar en un solo cuerpo legal, racional y consistentemente, una determinada materia, a fin de evitar contradicciones y lagunas jurídicas. Al respecto, la Reforma constitucional de 1994 dispuso que esos códigos, podían dictarse en cuerpos unificados o separados dando cobertura constitucional al antiguo proyecto de unificación de las obligaciones

civiles y comerciales. Ese proyecto ha sido puesto en marcha por el Poder Ejecutivo, quien designó la pertinente comisión de estudio que ha preparado el pre-proyecto de unificación (Gelli, 2008: 175,176), del cual surge el nuevo Código.

- Artículo 121 CN. Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. La Nación puede dictar normas procesales locales cuando está en juego el orden público.

Las provincias son las unidades orgánicas e indestructibles – con poderes inherentes, amplios y residuales-, que concurrieron a componer la Nación – como lo menciona el Preámbulo-, con capacidad absoluta para gobernarse según las formas establecidas por sí mismas dentro de las condiciones fundamentales determinadas en la CN (art 5º) y con todo el poder que no han delegado al gobierno de la Nación (art 121)...En Argentina, el poder de las provincias es amplio, residual, indefinido, conservado, reservado; mientras que los de la Nación son limitados, definidos, delegados por las provincias (esencialmente en los arts. 75, 99 y 116 de la CN) y, en consecuencia, excepcionales. (Gómez, 2007: 852)

#### g) *Régimen contractual y extracontractual:*

En el nuevo Código Civil y Comercial se produce la unificación de los regímenes contractual y extracontractuales. Vélez Sarsfield trataba obligaciones y hechos ilícitos separadamente (art 1107 del Código anterior): Los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

El contrato es un instrumento de riesgos. Obligación de seguridad (en el Código Civil anterior, se aplicaba el art 1113 CC). La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable.

#### h) *Derechos reales:*

Estructura de número cerrado. Es nulo un derecho real creado y no previsto en el articulado (art 1887 CCCN: son catorce derechos reales). Enumeración. Son derechos reales en este Código: a) el Dominio; b) el Condominio; c) la Propiedad horizontal; d) los Conjuntos inmobiliarios; e) el Tiempo compartido; f) el Cementerio privado; g) la Superficie; h) el Usufructo; i) el Uso; j) la Habitación; k) la Servidumbre; l) la Hipoteca; m) la Anticresis; n) la Prenda. Hasta la Superficie se refieren a cosas propias, a partir de allí son derechos sobre cosa ajena. Se separa el Uso de la Habitación y el Dominio del Condominio. Se incluye y reforma la Propiedad horizontal. El Tiempo compartido es una relación de consumo.

Los Conjuntos inmobiliarios son un tipo de propiedad horizontal especial. Art 2075 CCCN. Marco legal. Todos los aspectos relativos a las zonas autorizadas, dimensiones, usos, cargas y demás elementos urbanísticos correspondientes a los Conjuntos inmobiliarios, se rigen por las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción.

Todos los Conjuntos inmobiliarios deben someterse a la normativa del derecho real de Propiedad horizontal establecida en el Título V de este Libro, con las modificaciones que establece el presente Título, a los fines de conformar un derecho real de Propiedad horizontal especial.

Los Conjuntos inmobiliarios preexistentes que se hubiesen establecido como derechos personales o donde coexistan derechos reales y derechos personales se deben adecuar a las previsiones normativas que regulan este derecho real. Los derechos reales de garantía son Hipoteca, Prenda y Anticresis

i) *La Prescripción:*

Código Civil anterior	Nuevo Código Civil y Comercial
No había regla	ARTICULO 2532 CCCN. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria.
No había norma	Carácter imperativo de las normas. ARTICULO 2533 CCCN. Las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención. Son normas de orden público.
Sujetos de prescripción	ARTICULO 2534 CCCN. Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario. Los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie. Los plazos corren contra cualquier persona física o jurídica.
Renuncia Art. 3.965 CC. Todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.	ARTICULO 2535 CCCN. Renuncia. La prescripción ya ganada puede ser renunciada por las personas que pueden otorgar actos de disposición. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. No procede la acción de regreso del codeudor renunciante contra sus codeudores liberados por la prescripción.
Art. 515 CC. Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho a exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas sólo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el	ARTICULO 2538 CCCN. El pago espontáneo de una obligación prescrita no es repetible. Ya no hay obligaciones naturales sino deber moral.

<p>deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas, tales son inc: 2° Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles, y que se hallan extinguidas por la prescripción; 3° Las que proceden de actos jurídicos, a los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales; 4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, o cuando el pleito se ha perdido, por error o malicia del juez; 5° Las que se derivan de una convención que reúne las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero a las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego.</p> <p>Art. 791 CC. No habrá error esencial, ni se puede repetir lo que se hubiese pagado, en los casos siguientes: 1° Cuando la obligación fuere a plazo y el deudor pagase antes del vencimiento del plazo; 2° Cuando se hubiere pagado una deuda que ya se hallaba prescrita; 3° Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo, o anulable por falta de forma, o vicio en la forma; 4° Cuando se pagare una deuda, que no hubiese sido reconocida en juicio por falta de prueba; 5° Cuando se pagare una deuda, cuyo pago no tuviese derecho el acreedor a demandar en juicio según este código; 6° Cuando con pleno conocimiento se hubiere pagado la deuda de otro.</p>	
<p>Art. 4.019 CC. Todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes: 1°) La acción de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera de comercio. 2°) La acción relativa a la reclamación de estado, ejercida por el hijo mismo. 3°) La acción de división, mientras dura la indivisión de los comuneros. 4°) La acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre. 5°) La acción de separación de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero. 6°) La acción del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas a la vía pública.</p>	<p>Acciones prescriptibles. ARTICULO 2536 CCCN. Invocación de la prescripción. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.</p>
	<p>Acciones imprescriptibles (ejemplo ARTICULO 2368 CCCN. Prescripción. La acción de partición de herencia es imprescriptible mientras continúe la indivisión.</p>

j) *Suspensión de la prescripción:*

<p>Art. 3.983 CC. El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo.</p>	<p>Efectos ARTÍCULO 2539 CCCN. La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.</p>
<p>Art. 3.981 CC. El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sino por las personas, o contra las personas, en perjuicio o a beneficio de las cuales ella está establecida.</p>	<p>La suspensión de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.</p>
<p>Constitución en mora del deudor. Art. 3.986 CC. La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.</p>	<p>ARTICULO 2541 CCCN. Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción.</p>
<p>No existe norma</p>	<p>ARTICULO 2542 CCCN. Suspensión por pedido de mediación. El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.</p>
<p>Art. 3.969 CC. La prescripción no corre entre cónyuges, aunque estén separados de bienes y aunque estén divorciados por autoridad competente</p>	<p>ARTICULO 2543 CCCN. Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende: a) entre cónyuges, durante el matrimonio; b) entre convivientes, durante la unión convivencial.</p>
<p>Art. 3.973 CC. La prescripción de las acciones de los tutores y curadores contra los menores y las personas que están bajo curatela, como también las acciones de éstos contra los tutores y curadores, no corren durante la tutela o curatela.</p>	<p>Art 2543 inc. c) CCCN. Casos especiales. El curso de la prescripción se suspende: Entre incapaces y personas con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo.</p>

<p>No existe norma</p>	<p>Entre personas jurídicas (art 2543 inc. d) CCCN. Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo.</p>
------------------------	---

k) *Interrupción de la prescripción:*

<p>Art. 3.998 CC. Interrumpida la prescripción, queda como no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede adquirirse sino en virtud de una nueva posesión.</p>	<p>Efectos art 2544 CCCN: El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.</p>
<p>Art. 3.989 CC. La prescripción es interrumpida por el reconocimiento expreso o tácito, que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.</p>	<p>ARTICULO 2546 CCCN. Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.</p>
<p>Defecto de la demanda</p>	<p>Demanda con defectos interrumpe la prescripción.</p>
<p>Art. 3.987 CC. La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.</p>	<p>ARTICULO 2547 CCCN. Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.</p> <p>La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia.</p>
	<p>ARTICULO 2548 CCCN. Interrupción por solicitud de arbitraje. El curso de la prescripción se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable.</p>

I) *Dispensa de la prescripción:*

<p>Art. 3.980 CC. Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.</p> <p>Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo.</p>	<p>ARTICULO 2550 CCCN. Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de personas incapaces sin representantes, el plazo de seis meses se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante. Esta disposición es aplicable a las sucesiones que permanecen vacantes sin curador, si el que es designado hace valer los derechos dentro de los seis meses de haber aceptado el cargo.</p>
---	---

**II) Derecho de familia:**

- Los cambios se refieren a capacidad y libertad de acción, solidaridad familiar de los parientes con los que se tiene obligación, estatutos matrimoniales, responsabilidad parental, capacidad de los niños, protección de la vivienda familiar y uniones convivenciales.
- Efectos del parentesco (prestaciones alimentarias que se deben los parientes): las obligaciones son retroactivas a la notificación de la demanda o interpelación previa. Si el empleador debe desviar parte del sueldo del alimentante y no lo hace, por obligación alimentaria es solidariamente responsable
- La filiación puede ser adoptiva, consanguínea, por afinidad o reproducción humana asistida.

ARTICULO 564 CCCN. Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede: a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud; b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local. No existe la reglamentación de la maternidad por sustitución.

- La responsabilidad parental implica el interés superior del niño, el derecho a ser oído y su desarrollo autónomo,

ARTICULO 26 CCCN. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud

para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

- Adopción: ARTICULO 596 CCCN. Derecho a conocer los orígenes. El adoptado con edad y grado de madurez suficiente tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. Si la persona es menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración. La familia adoptante puede solicitar asesoramiento en los mismos organismos. El expediente judicial y administrativo debe contener la mayor cantidad de datos posibles de la identidad del niño y de su familia de origen, datos relativos a enfermedades transmisibles. Los adoptantes deben comprometerse expresamente a hacer conocer sus orígenes al adoptado, quedando constancia de esa declaración en el expediente. El niño pasa a estar en situación de adoptabilidad declarada por el juez de control. Debe haber una propuesta de adoptantes inscriptos en una lista de espera. Otra forma está prohibida. Las clases son plena (cuando los padres anteriores fueron privados, o abdican de la adopción), simple (se mantienen los lazos de los primeros padres) e integrativa (del cónyuge o conviviente sobre el hijo del otro).
- Matrimonio: de dos personas de igual o distinto sexo que dan su consentimiento incondicionado frente al oficial público. Se prestan asistencia, convivencia, fidelidad y deber alimentario. Protección del hogar conyugal. No se lo dispone o pone en garantía salvo consentimiento de los dos. Contribución en el pago de las cuentas por parte de los dos. Solidaridad de deudas: gastos de educación y de mantenimiento de la casa (pueden ser cobrados a cualquiera de ellos).
- Disolución del vínculo: solo hay divorcio vincular no separación personal. En nuestro derecho, la única manera de divorciarse es a través de la vía legal impulsada por parte interesada, nunca de oficio por el juez. Lo que importa es la intención de la persona de querer disolver el vínculo, independientemente de la causa que lo motiva, si hay o no separación previa o si se han cumplido o no determinados plazos. Cada cónyuge debería contar con su propio patrocinio letrado. La sentencia que declara el divorcio, impone a los ex cónyuges el estado civil de divorciados. En el anterior Código Civil, el art 236 preveía la posibilidad, de una demanda conjunta, con acuerdo sobre tenencia, régimen de visitas de los hijos, atribución del hogar conyugal, alimentos entre cónyuges e hijos. Luego, el juez llamaba a una audiencia para tratar de reconciliar a las partes. Si no lo lograba, los convocaba a una segunda audiencia entre dos y tres meses después. Si tampoco había conciliación decretaba la separación personal o el divorcio, según correspondiera, por causas que hacían moralmente imposible la vida en común. Era un sistema distinto al divorcio por culpa, donde el juez interpretaba quién era el responsable de la ruptura del vínculo y así lo sentenciaba. Se conserva la causa del art 203 del anterior Código Civil, pero no es causal de separación sino de alimentos. El citado artículo rezaba: Uno de los cónyuges puede pedir la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter

permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

- Prueba: solo acta de matrimonio. Se propone un convenio regulador de la división de bienes. Si no hay acuerdo de las propuestas de la demanda y la contestación, el juez decide rápidamente con la prueba obrante en el expediente. Hay compensación económica de los cónyuges cuando ha habido una merma patrimonial por consecuencia de la disolución. No es alimento, es una compensación.
  - Uniones convivenciales: proyecto de bien común, cooperación, convivencia pública y estable. Se deben alimentos. Para que tenga efectos es necesario ser mayores de edad, no ser parientes, ser dos y tener dos años de convivencia, por lo menos. El Código actual regula por primera vez las uniones de hecho, no así el Código Civil anterior. Como antecedentes constitucionales y legislativos, se reconocieron a los concubinos, beneficios sociales y previsionales. La registración no solo tiene efectos probatorios, sino también de reconocimiento de efectos. Por ejemplo el art 522 CCCN, establece que es necesaria la registración para otorgar efectos a la protección de la vivienda familiar. El art 517 CCCN, por su parte manifiesta que es indispensable para hacer oponible a terceros, el efecto extintivo de la convivencia. Se trata de un registro que debe crearse en cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ambos convivientes deben concurrir a formular la registración pero la convivencia puede hacerse valer por ellos mediante cualquier medio de prueba.
- Patrimonio. ARTICULO 514 CCCN. Contenido del pacto de convivencia. Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar, durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. El estatuto es igual que el matrimonio, hay separación de bienes y pacto de convivencia (contribución de gastos). Deben inscribirse ambos convivientes en el registro especial creado a tal efecto. Cesa con la muerte, casamiento, fin de la convivencia, por notificación fehaciente del fin de la misma y no tienen efectos sucesorios.

Cabe resaltar como conclusión y resultado de este trabajo, que estas reformas están basadas en los principios valorativos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, que le sirvió de antecedente a la reforma comentada en la presente publicación. Tales principios que fundamentan el nuevo ordenamiento jurídico son:

- Código con identidad cultural latinoamericana. Se tiene en cuenta la idiosincrasia latinoamericana, a diferencia del anterior Código Civil, donde primaba la tradición romana, hispánica y francesa.
- Constitucionalización del derecho privado. Este Código retoma los tratados en general y los de Derechos Humanos en particular, respetando la comunidad de normas y valores establecidos en la Constitución, el Derecho público y el Derecho privado.
- Código basado en un paradigma no discriminatorio. En el texto, no solo aparece el hombre, sino la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias y demás sujetos, sin distinción de raza, sexo, religión u origen.

Código para una sociedad multicultural. Regula cuestiones sociales que ya no podían soslayarse, como la filiación por fecundación in vitro, matrimonio igualitario y

uniones convivenciales, entre otras. Ello, con el objetivo de darle identidad propia a la legislación nacional, adaptada a los tiempos que corren pero siempre respetando la vasta herencia jurídica anterior.

## **Bibliografía**

Gelli, María Angélica (2008) *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*. Argentina: La Ley.

Gómez, Claudio Daniel (2007) *Constitución de la Nación Argentina*. Argentina: Editorial Mediterránea.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Rivera, J.C. & Medina, G. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Argentina: Thomson Reuters La Ley.